

Montevideo, 23 de febrero de 2007

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión No. 7 de fecha 22 de febrero de 2007, dictó la siguiente resolución:

VISTO: que en el año lectivo 2007 proseguirá la implementación del Plan Reformulación 2006 con la incorporación de los cursos de 2º año de Bachillerato;

RESULTANDO: que la Comisión integrada por Inspectores, Directores y Secretarios liceales que elaboró el Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado para los dos primeros cursos de ese nivel, eleva el proyecto de ese documento a estudio de este Cuerpo;

CONSIDERANDO: I) que la propuesta de la Comisión recoge la filosofía del Plan y las sugerencias formuladas por los distintos actores que intervienen en su aplicación;

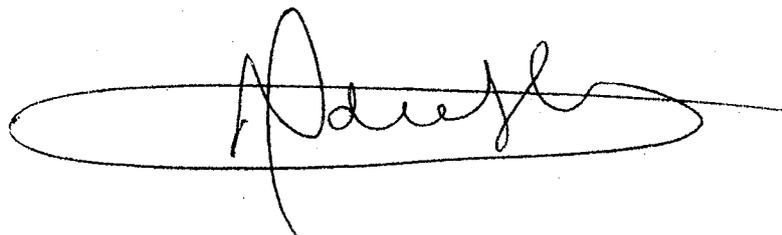
II) que en 2006 se aplicó el Reglamento comunicado por Circular N° 2703, cuyo alcance se limitaba al 1er. año del referido nivel;

ATENTO: a lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

1. Aprobar el **Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado para 1º y 2º año de Bachillerato del Plan Reformulación 2006**.

2. Dejar sin efecto la Circular N° 2703 y su complemento Circular 2713.



Prof. Nestor de la Llana
SECRETARIO GENERAL

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PASAJE DE GRADO

(Versión 22/2/07)

PRIMERO Y SEGUNDO DE BACHILLERATO REFORMULACIÓN 2006

- **CAPÍTULO I ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**
- **CAPÍTULO II REQUISITOS DE INGRESO AL PRIMER AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006.**
- **CAPÍTULO III REQUISITOS DE INGRESO AL 2º AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006.**
- **CAPÍTULO IV DE LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CURSOS**
- **CAPÍTULO V INSCRIPCIONES PARA CURSOS REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO VI INSCRIPCIONES CONDICIONALES PARA CURSOS REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO VII DE LAS INHIBICIONES**
- **CAPÍTULO VIII DE LA ASISTENCIA A CLASE, DE LAS JUSTIFICACIONES Y EXONERACIONES**
- **CAPÍTULO IX DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACIÓN DEL ESTUDIANTE**
- **CAPÍTULO X NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO XI NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO**
- **CAPÍTULO XII DE LOS EXÁMENES REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO XIII DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE**
- **CAPÍTULO XIV DE LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XV NORMAS PARA LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XVI DOCUMENTACIÓN DE LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XVII EL REGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES**

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PASAJE DE GRADO

1

PRIMERO Y SEGUNDO DE BACHILLERATO REFORMULACIÓN 2006

CAPITULO I ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.-

El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento de 1º y 2º de Bachillerato de Educación Media y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado.

CAPITULO II REQUISITOS DE INGRESO AL 1er. AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006

Artículo 2.-

Estarán habilitados para realizar estudios de 1er. Año de Bachillerato de Educación Media, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber egresado del 3er. año de C.B. de Educación Media (Planes 96 y 86) o haber aprobado estudios equivalentes de acuerdo con los planes de estudio derogados.
- b) haber revalidado estudios equivalentes a los mencionados.

Artículo 3.-

No podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al 1er año del Bachillerato con carácter reglamentado, ni para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan más de tres asignaturas previas correspondientes al 3er año de C.B. Tampoco se admitirán inscripciones para el 1er año de Bachillerato de aquellos estudiantes que mantengan asignaturas no aprobadas de 2do. año del C.B. o de los planes de estudio derogados.

CAPITULO III REQUISITOS DE INGRESO AL 2º AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006.

Artículo 4.-

Estarán habilitados para realizar estudios de 2º Año de Bachillerato de

2

Educación Media, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber egresado de 1º año de Segundo Ciclo de Educación Media.
- b) Haber revalidado estudios equivalentes a los mencionados.

Artículo 5.-

No podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al 2º año del Bachillerato con carácter reglamentado, ni para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan más de tres asignaturas previas correspondientes al 1er año de Bachillerato. Tampoco se admitirán inscripciones para el 2º año de Bachillerato de aquellos estudiantes que mantengan asignaturas no aprobadas de 3er. año del C.B.-

Artículo 6.-

La habilitación para rendir exámenes libres correspondientes a los cursos de Bachillerato en los casos de estudiantes no inscriptos como reglamentados se ajustará a los mismos requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 7.-

Los estudiantes que se inscriban como reglamentados y tengan aprobadas asignaturas del mismo curso mediante exámenes libres rendidos previamente, o por reválidas concedidas, quedarán eximidos de cursar esas asignaturas, y las mismas serán consideradas aprobadas a los fines de la determinación del pasaje de grado.

CAPÍTULO IV

DE LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 8.-

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta del Consejo de Educación Secundaria, las fechas de iniciación y terminación de los cursos y de los períodos de vacaciones menores.

Artículo 9.-

Cuando por alguna circunstancia en un centro educativo oficial o habilitado no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 10-

En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca, podrán

inscribirse en los centros educativos de Educación Media para realizar cursos reglamentados, aquellos aspirantes que presenten:

a) documento de Identidad vigente, -uruguayo u otorgado por alguno de los países del MERCOSUR – o pasaporte diplomático y documentación sanitaria pertinente, de los cuales se entregará fotocopia en el momento de la inscripción.

b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Artículo 2 cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.

c) Credencial Cívica, cuando la edad del estudiante lo amerite.

Artículo 11.-

El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el lugar que el Consejo determine.

Artículo 12.-

Los estudiantes menores de 18 años, en el acto formal de la inscripción, deberán ser acompañados por sus representantes legales o en su defecto quien acredite autorización expresa de los mismos. De igual forma se procederá en los casos previstos en el Artículo 25.

Artículo 13.-

Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos del mismo nivel en dos Establecimientos de Educación Secundaria, bajo pena de anulación de la segunda inscripción.

Artículo 14.-

La inscripción a nivel de 2º Año de Bachillerato se efectuará por asignatura. El estudiante podrá optar por inscribirse en todas o alguna/s de las asignaturas del curso.

CAPITULO VI INSCRIPCIONES CONDICIONALES PARA CURSOS REGLAMENTADOS

Artículo 15.-

Podrán inscribirse en forma condicional para realizar estudios de 1er y 2º año de Bachillerato, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso "a" del Artículo 10, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

Artículo 16.-

Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en los Artículos 2 y 7 solo podrán lograr su inscripción condicionada en calidad de reglamentados mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria.

Artículo 17.-

Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos antes de finalizar el año lectivo y, en casos excepcionales, debidamente fundamentados, autorizados por el Consejo de Educación Secundaria, antes de finalizar el ciclo en curso.

CAPITULO VII DE LAS INHIBICIONES

Artículo 18.-

No podrán dictar clases a un estudiante los docentes que tengan con él o con sus representantes legales, las siguientes situaciones:

a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Relación de dependencia.

c) Deudas o créditos.

d) Comunidad o sociedad entablada con los parientes indicados en el inciso "a" del presente artículo.

El profesor denunciará el impedimento a la Dirección; la omisión se reputará falta grave.

Artículo 19.-

El estudiante comprendido en una o varias de las causales del Artículo 18 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones. Cuando lo preceptuado en este artículo no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al liceo o centro educativo más próximo

Artículo 20

De no ser posible lo establecido en el art. 19 el estudiante permanecerá en el liceo y su actuación será **evaluada en ocasión de las dos pruebas especiales, por un Tribunal** integrado por el Director o el Profesor más antiguo del establecimiento y dos Profesores de la asignatura, si los hubiere, o de asignatura afin, que propondrá y evaluará dichas pruebas especiales. La calificación final del año que le corresponderá, en esa asignatura para la Tercera Reunión, surgirá de promediar la obtenida en el año con el promedio alcanzado en las dos pruebas especiales (artículo 46). Dicho promedio definirá la categoría que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.

CAPITULO VIII DE LA ASISTENCIA A CLASE, DE LAS JUSTIFICACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 21.-

Los estudiantes reglamentados de 1º de Bachillerato tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas, excepto a aquellas que ya tuvieran aprobadas mediante promoción, exámenes reglamentados o libres y/o reválidas y en las que hubieran sido exonerados por Arts. 24 y 26. La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.

Artículo 22. Los estudiantes reglamentados de 2º de Bachillerato, de cualquier orientación tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas, excepto a aquellas que ya tuvieran aprobadas mediante promoción, exámenes reglamentados o libres y/o reválidas y en las que hubieran sido exonerados por Arts. 24 y 26. La inasistencia a una hora de clase determinará, únicamente, el cómputo de una falta en esa asignatura. El estudiante que supere el límite de inasistencias establecido en el Art. 49 deberá rendir los exámenes en carácter libre, independientemente de la categoría que pudiere haber obtenido.

Artículo 23.-

Previa presentación del correspondiente justificativo, en un plazo prudencial que no exceda una semana, la Dirección del Liceo podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves o excepcionales debidamente probadas. Con el fin de aprobar los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas el cincuenta por ciento de las justificaciones, desechándose las fracciones que resulten de la operación.

Artículo 24.-

Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidos por los técnicos competentes, los estudiantes que adolezcan de impedimentos o dificultades especiales podrán ser eximidos de la asistencia a clase, concediéndose la exoneración del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del Consejo de Educación Secundaria. En los casos que corresponda la mencionada exoneración o tolerancia, el Consejo de Educación Secundaria podrá disponer regímenes especiales de evaluación fundado en los dictámenes técnicos.

Artículo 25.-

La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud deberá presentarse dentro de los primeros treinta días de clase o en el momento de producirse el mismo. El trámite se realizará con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, la que la elevará al Consejo de Educación Secundaria. Dicho impedimento deberá ser corroborado por División Salud y Bienestar Estudiantil en Montevideo, o por la oficina autorizada del Ministerio de Salud Pública en el Interior. Si el impedimento fuera declarado permanente la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes de la misma asignatura. Mientras transcurra el trámite de exoneración, el estudiante quedará eximido de concurrir a clase, como medida preventiva, no computándosele las inasistencias.

Artículo 26.- Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exención de asistencia a clases de Educación Física, y mientras perduren, las siguientes:

- a) distancia considerable al hogar
- b) razones de trabajo,
- c) integración de planteles deportivos de representación nacional y/ o departamental.

El cese de alguna de las causales que hubiera determinado la exoneración, deberá ser comunicado a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana, bajo pena de sanción.

Las exenciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del centro educativo.

Artículo 27.-

Los estudiantes eximidos de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con la abreviatura "Ex."

Artículo 28.-

A las solicitudes de exención de asistencia a clase mencionadas en el artículo 26, se deberá adjuntar la constancia de residencia, el certificado laboral o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física, para cada uno de los casos respectivamente.

Artículo 29.-

Las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo se presentarán en el centro educativo donde cursa el estudiante interesado y deberán ser firmadas por sus representantes legales, si es menor. Las Direcciones dispondrán los registros comunicativos y archivos necesarios.

Artículo 30.-

Para los alumnos eximidos de Educación Física regirá la disposición del artículo 27.

CAPITULO IX

DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 31.-

Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Liceo dispondrá los controles del caso respecto de los Registros de Escolaridad de los estudiantes inscriptos, la solicitud de envío, si corresponde, a los establecimientos de origen, o la confección del respectivo Registro de Escolaridad, de ser necesario.

Dicho registro reunirá los siguientes datos: cédula de identidad, apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, certificados de vacunación, y toda otra información que facilite su identificación y ubicación.

El mismo se complementará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

La Dirección procurará mantener el archivo de los antecedentes del estudiante, proveniente del Ciclo Básico. Tendrá carácter reservado y será un auxiliar en aquellas situaciones que así lo requieran.

Artículo 32.-

Si el estudiante solicitara pase a otro centro educativo, se procederá de acuerdo al reglamento de pases interliceales.

Artículo 33.-

La Dirección del Liceo proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro del Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente podrá tener acceso a la Ficha del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera.

Artículo 34.-

La actuación del estudiante en cada Asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor y en los formularios previstos. De la misma se dará cuenta al alumno y a sus representantes legales a través del Boletín de calificaciones. El Libro del Profesor no podrá ser retirado del centro educativo por ningún motivo.

CAPÍTULO X

NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS

Artículo 35.-

Las Salas Docentes Institucionales de cada Asignatura elaborarán pautas generales que deberán ser registradas en el Libro del Profesor, teniendo en cuenta la orientación técnico-pedagógica necesaria brindada por las Inspecciones de Asignaturas. Estas supervisarán el cumplimiento de planes, programas y acuerdos.

Artículo 36.-

En el marco de las pautas establecidas en el Artículo 35, el Docente hará una planificación anual que registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las diferentes unidades del curso. Dichas planificaciones podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente respectiva.

Artículo 37.-

La tarea docente tendrá como prioridad lograr la efectiva evolución de los estudiantes en lo individual y en lo grupal. La evaluación consistirá en la valoración de las situaciones pedagógicas, de sus resultados y de los contextos y condiciones en que éstos se producen.

Artículo 38.-

La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los Objetivos del Plan de Estudios, las propuestas de las Salas de Asignaturas y las del Profesor, tomando en cuenta: el interés, la responsabilidad en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.

Artículo 39.-

La evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura y actividad, en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios, sin perjuicio de las pruebas con carácter general que la Autoridad pueda establecer.

En las asignaturas del Núcleo Común de 2º año podrán realizar evaluaciones a través de ensayos, informes, monografías e investigaciones que permitan la incorporación de diversas técnicas e instrumentos de trabajo intelectual contemplando enfoques transversales.

Artículo 40.-

Las diversas instancias de evaluación serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados por la Sala de cada asignatura, acorde al nivel correspondiente al curso y al lugar de la asignatura en el diseño curricular. Se realizarán al final de cada unidad o segmento de contenidos importantes del mismo, o cuando el Profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo, exceptuando las pruebas especiales que serán fijadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.-

Artículo 41.-

Todas las pruebas realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas; serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo, en caso necesario, al repaso o reorientación de los contenidos que crea convenientes y a la atención de las dudas que plantean los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas a las mismas.

Artículo 42.-

El estudiante que faltare a una prueba, por causa grave debidamente justificada, tendrá derecho a una sustitutiva en fecha a acordar. Deberá presentar dicha justificación ante la Dirección hasta la fecha de la prueba inclusive como plazo máximo.

Las situaciones excepcionales se contemplan en el Art. 47.

Artículo 43.-

Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas, por Asignatura y por grupo, en un plazo no mayor de diez días a partir del de su realización. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de estos trabajos mientras dure la reglamentación del estudiante.

Artículo 44.-

En las dos semanas previas a las vacaciones de Julio y en el período comprendido entre la segunda y tercera semana previas a la finalización de los cursos se realizarán, en clase, pruebas escritas o gráficas que serán **PRUEBAS ESPECIALES DE EVALUACION de carácter obligatorio. Durante estos dos períodos cada docente destinará por lo menos las dos clases previas a la realización de las mismas para actividades de reforzamiento y apoyo a los estudiantes.**

Estas instancias podrán complementarse con horas de consulta destinadas a los estudiantes, para lo cual se podrán emplear algunas horas de coordinación.

Los criterios para la confección de estas pruebas especiales serán fijados por las Inspecciones docentes en función del presente Reglamento. La sala de docentes de cada centro educativo, por asignatura, coordinará la confección de las pruebas, de acuerdo con los criterios establecidos y procurando que tengan para todos los alumnos una razonable equivalencia en cuanto a contenidos y grado de dificultad de las mismas. Para Matemática, Física, Química y Biología las Pruebas Especiales de Evaluación Obligatorias se elaborarán en conjunto por los profesores de Teórico y Práctico y versarán sobre los contenidos de ambos cursos.

El calendario de este tipo de pruebas será confeccionado en forma coordinada entre la Dirección, los docentes y los estudiantes del centro con dos semanas de antelación como mínimo a las fechas de las mismas. No podrá realizarse más de una prueba por día en cada grupo ni otro tipo de evaluación simultánea. El estudiante, que por razones debidamente justificadas, no pudiera realizar las pruebas en las fechas previstas, dispondrá de otra oportunidad en fecha a acordar por cada centro educativo.

En las actividades o talleres optativos no se realizarán pruebas especiales de evaluación sino una evaluación conceptual de aptitudes y desempeño de cada estudiante. Dichas actividades optativas no serán computadas a los fines del pasaje de grado.

Artículo 45.-

Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12. Según el criterio de gradualidad en la exigencia académica, para 1º año, los valores 6 o superiores corresponderán al concepto de suficiencia, a los efectos de la promoción. En 2º año los valores 7 o superiores serán los que permitan la promoción.

Para la instancia de exámenes **la calificación 5 marcará la suficiencia mínima para la aprobación.**

Las calificaciones 1, 2, 3 y 4 denotarán los grados de insuficiencia.

La correspondencia numérico - conceptual de la escala será la siguiente:

- 12 Sobresaliente**
- 11 Sobresaliente Muy Bueno**
- 10 Muy Bueno Sobresaliente**
- 9 Muy Bueno**
- 8 Muy Bueno Bueno**
- 7 Bueno Muy Bueno**
- 6 Bueno**
- 5 Bueno Regular**
- 4 Regular Bueno**
- 3 Regular**
- 2 Regular Deficiente**
- 1 Deficiente**

El juicio que acompañará la calificación antes mencionada deberá ser personalizado.

Artículo 46.-

La calificación final en cada asignatura será el resultado de promediar la

obtenida por la actuación durante el curso y la que corresponde al promedio de las dos pruebas especiales de evaluación de carácter obligatorio, **siempre que ninguno de ellos sea inferior a 5.**

Se considerará **calificación final de aprobación para 1er. año la equivalente a 6 o superior, resultado de promediar la asignada por la actuación del curso y el promedio de las pruebas especiales, siempre que ninguno de ellos sea inferior a 5.**

Para 2º año se considerará **calificación final de aprobación la equivalente a 7 o superior, resultado de promediar la calificación del curso y el promedio de las pruebas especiales obligatorias, siempre que ninguno de ellos sea inferior a 5. En caso de que el promedio de las pruebas especiales corresponda a un número con decimal de 5 se redondeará al número inmediato superior.**

Art. 47.

Si el estudiante no realizó una de las pruebas especiales obligatorias por razones justificadas que no permitan su realización en una fecha sustitutiva, se considerará la calificación obtenida como promedio de pruebas. Cuando no realizó una de las pruebas sin razones justificadas, el docente deberá dividir entre dos la calificación numérica obtenida, resultado que se registrará en el Libro del Profesor.

CAPÍTULO XI NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO

Artículo 48.-

Al finalizar los cursos y evaluada la actuación de los alumnos en cada asignatura, se determinarán las siguientes categorías:

- A- Calificación final de aprobación para 1º de Bachillerato: 6 o superior -**
- B- Calificación final 5.**
- C- Calificación final 3 o 4 .**
- D- Calificación final 1 o 2.**

- A- Calificación final de aprobación para 2º de Bachillerato: 7 o superior**
- B- B- Calificación final 6 .**
- C- Calificación final 3, 4 y 5.**
- D- Calificación final 1 o 2.**

La **categoría A** habilita a la promoción.

La **categoría B** habilita a examen de una prueba a partir del período noviembre-diciembre.

En Matemática, Física, Química y Biología el estudiante cuyo promedio final corresponda a esta categoría deberá rendir una prueba teórica o práctica según el curso en el que presente mayores dificultades. Si la categoría B quedara determinada por el promedio de las Pruebas Especiales, el estudiante deberá rendir una prueba teórica o práctica a juicio del o los docentes a cargo de los cursos teórico y práctico, en cada caso.

La **categoría C** habilita a examen de dos pruebas a partir del período noviembre-diciembre.

La **categoría D** habilita a examen de dos pruebas a partir del período de febrero.

La reglamentación se mantiene hasta el período noviembre-diciembre subsiguiente. Posteriormente el examen pasará a carácter libre.

Artículo 49.-

En 1º serán promovidos en la Tercera Reunión de Profesores los estudiantes

que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener calificación final de aprobación en todas las asignaturas del año que se evalúa. (Promoción total sin tener en cuenta el número de inasistencias)
- b) Tener categoría B, C y/o D en **hasta 3 de las asignaturas del curso**, en las que el estudiante deberá rendir los exámenes correspondientes a las categorías y cuyas inasistencias no excedan de **25 fictas. (Promoción parcial)**. De superar el número de inasistencias la Asamblea de Profesores decidirá –de acuerdo a las causales de dichas inasistencias- si mantiene o no la reglamentación en las asignaturas de calificación insuficiente. Si el estudiante tiene aprobadas asignaturas del curso que se evalúa, o exoneradas (Artículo 24 y 26), se las considera como aprobadas a los fines de la determinación de su pasaje de grado.

En 2º serán promovidos en la Segunda Reunión de Profesores los estudiantes cuyas **inasistencias fictas no superen 1/6 de las clases teóricas y/o prácticas que debieron dictarse en cada asignatura***¹ y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener calificación final de aprobación en todas las asignaturas del año que se evalúa (Promoción por asignatura).
- b) Tener hasta tres asignaturas pendientes de aprobación en las que el estudiante deberá rendir los exámenes que correspondan a las categorías. Si el estudiante tiene aprobadas asignaturas del curso que se evalúa, o exoneradas (Artículos 21 y 24), se las considera como aprobadas a los fines de la determinación de su pasaje de grado.

Artículo 50.-

Serán considerados fallos en suspenso para 1º todas las actuaciones que hayan tenido calificación final de:

- 1) Categoría B en hasta el total de las asignaturas.
- 2) Categoría C y/o D en hasta seis de las asignaturas del curso. (Ver Art.99)

Para 2º año no existirá el fallo en suspenso.

Quedarán habilitados para inscribirse en el curso siguiente únicamente quienes tengan hasta 3 asignaturas no aprobadas al finalizar el período de febrero y mantengan pendiente de aprobación no más de una asignatura del curso anterior.

Artículo 51.-

Deberán repetir el curso en 1º aquellos estudiantes que:

- a) a la finalización de los cursos (diciembre) tengan 7 o más de las asignaturas del año que se evalúa comprendidas en las categorías C y/ o D.
- b) Finalizado el período de febrero, tengan 7 o más asignaturas en categoría B, C y o D pendientes de aprobación, independientemente del número de inasistencias .
- c) Presenten las siguientes situaciones 1.- registraron inscripción y no asistieron a clase durante el año, 2.- superaron los límites establecidos para las inasistencias, 3.- no estén comprendidos en la condición de pase a estudios

¹ Las delegadas de ATD manifiestan desacuerdo en que se tome como referente las inasistencias fictas de las clases que debieron dictarse en cada asignatura, pensando que deberían ser las clases dictadas efectivamente.

libres, y 4.- no sean promovidos totales.

Existirá la posibilidad de recurrar solamente aquellas asignaturas pendientes de aprobación al finalizar el período de exámenes de febrero, según las situaciones previstas en el artículo 99.

Todas estas actuaciones se registrarán en las correspondientes actas y en la ficha de escolaridad del estudiante.

Artículo 52.-

Todo estudiante reglamentado de 1º año que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado, la habilitación para rendir exámenes libres. El mismo será presentada antes del 15 de octubre, ante la Dirección del Liceo, acompañado de las constancias de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales, si el estudiante fuera menor de edad. La resolución de la Dirección será tomada previa consulta al CAP. Los Directores de los Liceos antes del vencimiento del plazo, deberán notificar por escrito a los estudiantes y a sus representantes legales, que se encuentran en la situación prevista en este artículo y que pueden ampararse al derecho establecido.

Artículo 53.-

Las características y duración de las pruebas de examen de las distintas asignaturas y categorías serán determinadas de acuerdo con los criterios que fijarán al respecto las Inspecciones Docentes, sobre las siguientes bases:

- a) duración de las pruebas escritas entre 60 y 120 minutos.
- b) duración de las pruebas prácticas según los requerimientos propios de cada asignatura.
- c) duración de las pruebas orales: 15 minutos como máximo.
- d) pruebas escritas con carácter eliminatorio cuando la correspondiente calificación es inferior a 3.
- e) en el caso de los exámenes libres de 2º año, la duración de las pruebas escritas y su contenido se incrementarán en un tercio de acuerdo con las pautas y programas emanados de las Inspecciones de Asignaturas (Art.102).

Artículo 54.-

Si al finalizar los cursos el alumno mantiene asignaturas pendientes de aprobación del curso anterior, ello no le impedirá la aprobación de las correlativas superiores mediante promoción. En caso de no promover la correlativa superior, el estudiante deberá rendir con anterioridad la asignatura pendiente.

CAPITULO XII DE LOS EXÁMENES REGLAMENTADOS

Artículo 55.-

Los exámenes reglamentados deberán ser rendidos en el centro educativo al que asisten los estudiantes o en el que determine el Consejo de Educación Secundaria.

Los períodos de examen con carácter reglamentado serán: noviembre-diciembre, febrero y julio.

La reglamentación se mantiene hasta el período de previos noviembre-diciembre subsiguiente.

Ningún estudiante podrá rendir examen dos veces de una asignatura del mismo curso en un mismo período.

Podrá establecerse un período extraordinario en abril.

Artículo 56.-

El tipo de examen que corresponde a la Categoría B en 1º consiste en una prueba de 15 minutos de duración a partir del período noviembre – diciembre. Dicha prueba será, preferentemente, un oral, o, en su defecto, lo que la Inspección de la asignatura determine. En 2º podrá extenderse, cuando no sea oral, según la característica de la prueba, hasta 30 minutos.

Artículo 57

A la hora fijada para la iniciación de los exámenes, la Secretaria liceal entregará al Presidente del Tribunal las listas de los estudiantes inscriptos que estén en condiciones de rendir examen. Los inscriptos serán llamados por orden de lista a fin de que se identifiquen con la presentación de la Cédula de Identidad y de que ingresen al salón donde se realizará la prueba. Si no se hubiesen presentado todos los inscriptos, se efectuará de inmediato un segundo llamado. Los que tampoco comparecieran al efectuárselo, se tendrán por desistidos.

Artículo 58.-

No podrá tomarse examen sin la presentación de la Cédula de Identidad, salvo autorización escrita de la Dirección del Liceo. Emitido el fallo, el Tribunal devolverá al estudiante su documentación.

Artículo 59.-

Antes de comenzar la prueba escrita, el Tribunal formulará a los estudiantes las aclaraciones y recomendaciones que estime convenientes. Todas las hojas que se suministren al Estudiante, serán rubricadas por el Presidente o un miembro del Tribunal. Asimismo se indicarán los elementos que se podrán utilizar o consultar durante el desarrollo de la prueba.

Artículo 60.-

Los Tribunales de los Exámenes reglamentados se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado por el de mayor antigüedad. El Tribunal designará al Profesor que desempeñará la secretaría del mismo. Salvo impedimento, deberá integrar el tribunal el profesor que tuvo a su cargo el dictado del curso.

Artículo 61.-

Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y/u oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Liceo designará un docente subrogante, de la misma asignatura, de asignatura afin o en su defecto lo integrará el Director.

Artículo 62.-

Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Artículo 18, o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Centro oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 63.-

El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato, se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "No aprobado Artículo 63". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente. En caso de sustitución física de estudiantes, los responsables se harán acreedores a una de las sanciones correspondientes.

Artículo 64.-

En los exámenes reglamentados se tendrá en cuenta la actuación del estudiante durante el curso, siempre que misma sea superior a 3. A tales efectos deberá tenerse a la vista el Libro del Profesor correspondiente. El Profesor del grupo interrogará a todos sus estudiantes y los otros miembros lo harán en forma alternada.

Artículo 65.-

El fallo del Tribunal se regirá por el Artículo 44 del presente Reglamento. Para la aprobación la calificación deberá ser cinco o superior.

Artículo 66.-

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos sus miembros, quienes las firmarán.

Artículo 67.-

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los centros educativos al Departamento de Documentación Estudiantil. La copia será archivada en el liceo respectivo. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 68.-

El estudiante que por enfermedad no pueda presentarse al examen o cuando se encuentre impedido de hacerlo por una circunstancia grave y fortuita de carácter excepcional, podrá solicitar por escrito a la Dirección del Liceo la formación de un Tribunal Especial. Dicha solicitud deberá ser presentada en forma perentoria antes o durante la realización de la prueba, con la firma de los representantes legales del estudiante si fuera menor.

Artículo 69.-

Los fallos de todos los Tribunales examinadores son inapelables, salvo vicios de forma probados, en cuyo caso resolverá el Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO XIII DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 70.-

El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del liceo, en especial, los Profesores Orientadores Pedagógicos si los hubiere, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes. El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuos.

Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, descartándose los recursos meramente coercitivos.

Artículo 71.-

Habrá un Profesor Consejero en cada grupo, elegido por los estudiantes. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo. Prevendrá sus faltas, estimulará su desarrollo y maduración, y promoverá las acciones positivas individuales y grupales. Será el nexo entre el grupo a su cargo y la Dirección.

Oficiará como asesor ante el Consejo Asesor Pedagógico en los casos que corresponda.

Artículo 72.-

Las sanciones serán anotadas en el Registro del Comportamiento Estudiantil que llevará la Dirección del liceo. Deberán ser notificadas a los representantes legales del estudiante y serán informadas y tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de evaluar la actuación general del mismo.

Artículo 73.-

Las inasistencias generadas por sanciones no serán computadas a los efectos de la promoción cuando así lo resuelva expresamente el Órgano que dispuso la sanción.

CAPÍTULO XIV DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 74.-

A los efectos de la evaluación de los estudiantes de 1er. Año se realizarán tres Reuniones de Profesores, que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio y setiembre, y a partir de la semana siguiente a la finalización de los cursos. En el caso de los estudiantes de 2º habrá 2 Reuniones: la primera se realizará después de la octava semana de iniciados los cursos y antes de 30 de junio; y la segunda y última después de finalizados los mismos.

Artículo 75.-

Con posterioridad a cada una de las reuniones de profesores se notificará , a través del boletín, los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 76

En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades, para profundizar el aprendizaje. Se emitirán los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes

Artículo 77.-

En el mes de julio se realizará una evaluación de impacto destinada a la posible reorientación del curso y de los procesos de aprendizaje de los estudiantes, que involucrará al plantel docente de cada grupo. Para ello se destinarán dos instancias de coordinación.

Artículo 78.-

En la Segunda Reunión de Profesores de Primer Año se evaluará el proceso del aprendizaje y sus logros, emitiéndose los juicios , calificaciones y recomendaciones oportunos.

Artículo 79.-

En la Reunión Final de Profesores se realizará la evaluación sumativa, y se dictaminará, según proceda, la promoción o la repetición del curso y/o asignatura. Todas estas actuaciones serán registradas en las correspondientes actas y en la F69.

Artículo 64.-

En los exámenes reglamentados se tendrá en cuenta la actuación del estudiante durante el curso, siempre que misma sea superior a 3. A tales efectos deberá tenerse a la vista el Libro del Profesor correspondiente. El Profesor del grupo interrogará a todos sus estudiantes y los otros miembros lo harán en forma alternada.

Artículo 65.-

El fallo del Tribunal se regirá por el Artículo 44 del presente Reglamento. Para la aprobación la calificación deberá ser cinco o superior.

Artículo 66.-

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos sus miembros, quienes las firmarán.

Artículo 67.-

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los centros educativos al Departamento de Documentación Estudiantil. La copia será archivada en el liceo respectivo. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 68.-

El estudiante que por enfermedad no pueda presentarse al examen o cuando se encuentre impedido de hacerlo por una circunstancia grave y fortuita de carácter excepcional, podrá solicitar por escrito a la Dirección del Liceo la formación de un Tribunal Especial. Dicha solicitud deberá ser presentada en forma perentoria antes o durante la realización de la prueba, con la firma de los representantes legales del estudiante si fuera menor.

Artículo 69.-

Los fallos de todos los Tribunales examinadores son inapelables, salvo vicios de forma probados, en cuyo caso resolverá el Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO XIII DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 70.-

El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del liceo, en especial, los Profesores Orientadores Pedagógicos si los hubiere, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes. El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuos.

Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, descartándose los recursos meramente coercitivos.

Artículo 71.-

Habrá un Profesor Consejero en cada grupo, elegido por los estudiantes. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo. Prevendrá sus faltas, estimulará su desarrollo y maduración, y promoverá las acciones positivas individuales y grupales. Será el nexo entre el grupo a su cargo y la Dirección.

Oficiará como asesor ante el Consejo Asesor Pedagógico en los casos que corresponda.

Artículo 72.-

Las sanciones serán anotadas en el Registro del Comportamiento Estudiantil que llevará la Dirección del liceo. Deberán ser notificadas a los representantes legales del estudiante y serán informadas y tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de evaluar la actuación general del mismo.

Artículo 73.-

Las inasistencias generadas por sanciones no serán computadas a los efectos de la promoción cuando así lo resuelva expresamente el Órgano que dispuso la sanción.

CAPÍTULO XIV DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 74.-

A los efectos de la evaluación de los estudiantes de 1er. Año se realizarán tres Reuniones de Profesores, que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio y setiembre, y a partir de la semana siguiente a la finalización de los cursos. En el caso de los estudiantes de 2º habrá 2 Reuniones: la primera se realizará después de la octava semana de iniciados los cursos y antes de 30 de junio; y la segunda y última después de finalizados los mismos.

Artículo 75.-

Con posterioridad a cada una de las reuniones de profesores se notificará, a través del boletín, los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 76

En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades, para profundizar el aprendizaje. Se emitirán los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes

Artículo 77.-

En el mes de julio se realizará una evaluación de impacto destinada a la posible reorientación del curso y de los procesos de aprendizaje de los estudiantes, que involucrará al plantel docente de cada grupo. Para ello se destinarán dos instancias de coordinación.

Artículo 78.-

En la Segunda Reunión de Profesores de Primer Año se evaluará el proceso del aprendizaje y sus logros, emitiéndose los juicios, calificaciones y recomendaciones oportunos.

Artículo 79.-

En la Reunión Final de Profesores se realizará la evaluación sumativa, y se dictaminará, según proceda, la promoción o la repetición del curso y/o asignatura. Todas estas actuaciones serán registradas en las correspondientes actas y en la F69.

Artículo 80.-

Finalizado el período de exámenes de febrero y teniendo en cuenta los resultados obtenidos por los estudiantes, el Director, en reunión con el Secretario del liceo, confeccionará las Actas de Promoción y de Repetición que correspondan.

**CAPITULO XV
NORMAS PARA LAS REUNIONES
DE PROFESORES**

Artículo 81.-

Para las primeras Reuniones de Profesores el docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:

- a) los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección.
- b) un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado de desarrollo del curso; especificando los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes.
- c) Las calificaciones de la actuación general de cada estudiante, expresadas numérica y conceptualmente (Artículo 44).
- d) calificación numérica correspondiente a la prueba especial del período que se evalúa, si correspondiere.

Para la Reunión final se agregará calificación final y categoría que resulta de la evaluación (Artículo 47).

Los plazos de entrega de los Libros del Profesor son los siguientes:

- i) para las primeras Reuniones de Profesores, hasta 48 horas antes de la realización de las mismas.
 - ii) para la Reunión Final dos días hábiles después de finalizados los cursos.
- En ningún caso las Direcciones Liceales podrán adelantar el plazo indicado en ii).

Artículo 82.-

La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

Artículo 83.-

Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su adecuado funcionamiento. Sólo se admitirá inasistencias por causa grave debidamente probada. En caso en que el horario de dos Reuniones en diferentes liceos oficiales o habilitados impida a un profesor asistir a una de ellas, tendrá prioridad el centro oficial sobre el habilitado, y entre los oficiales, el que citare primero al Profesor. Cuando un Profesor se vea impedido de asistir a una Reunión por este motivo, presentará al Director que lo notificó en segundo término, un comprobante expedido por el que le citó primeramente, a fin de justificar su inasistencia. En todos los casos el Profesor deberá dar aviso con suficiente antelación.

Artículo 84.-

En caso que el Profesor integrara un Tribunal examinador de sus estudiantes, deberá seguir el mismo trámite indicado en el artículo anterior considerándose prioritaria la asistencia a ese Tribunal. Para cada Reunión deberá presentar un informe escrito, donde hará constar en forma explícita y fundamentada, la evaluación de cada uno de sus alumnos, así como las recomendaciones que entendiera pertinentes. La Asamblea de profesores al evaluar la actuación de los alumnos tendrá en cuenta dichos informes. Las Direcciones de los Liceos harán saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los

efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 85

En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con un número inferior a los dos tercios de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.

Artículo 86.-

Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada Asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que corresponda.

Artículo 87.-

El Profesor asentará en su Libro la calificación numérica correspondiente a cada estudiante en cada Asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido en la Reunión.

Artículo 88.-

No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Artículo 18.

Artículo 89.-

Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y calificaciones asignados a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en su Libro, salvo que hubiese padecido error.

Artículo 90.-

La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los estudiantes o a terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Artículo 91.-

El Director del Liceo o quien lo represente, presidirá las Reuniones y tendrá voz y voto. El Director podrá designar al Sub-Director o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a efectos de sustituirlo. En el caso de los centros habilitados se actuará de acuerdo a lo que establece la normativa correspondiente.

Artículo 92.-

Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría simple de los docentes actuantes incluido el presidente de la misma. El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 93.-

La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión, a la que deberá agregarse un Acta Especial con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso, incluida fotocopia del Acta de la Reunión, serán elevadas dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes al Consejo de Educación Secundaria. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.

Artículo 94.-

Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables. El Consejo de Educación Secundaria sólo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI DOCUMENTACIÓN DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 95.-

En todas las Reuniones de Profesores se labrarán actas de las mismas que deberán archivarse en el liceo, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de las inasistencias. Se establecerá también, si algún profesor dicta más de una asignatura.

Artículo 96.-

En el Acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo, con sus respectivos apellidos y nombres, y número de Cédulas de Identidad. Para cada estudiante se hará constar, además:

- a) asignaturas no aprobadas del curso anterior.
- b) en el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores están impedidos por el Artículo 18, se anotará «Artículo 18», en las Primeras Reuniones.
- c) número de inasistencias, justificadas, injustificadas y fictas.
- d) observaciones de comportamiento
- e) calificaciones numéricas correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- f) juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda, la fecha de aprobación de exámenes.
- g) aquellas asignaturas del curso aprobadas y /o eximidas .

Artículo 97.-

En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Acta de Promoción, Acta de Repetición y Planilla de alumnos con fallo en suspenso, las que contendrán respectivamente la nómina de los estudiantes que obtuvieron esos resultados. Las Actas de Promoción y de Repetición se confeccionarán en duplicado en los liceos oficiales y habilitados. Los originales se remitirán al Departamento de Documentación Estudiantil, la copia se archivará en el liceo. La Planilla de alumnos con fallos en suspenso se elaborará en original, el que quedará archivado en el Liceo, con las firmas de los profesores asistente.

Artículo 98.-

Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes.

La Planilla Acta de Reunión será confeccionada por el Director o por quien eventualmente la presidió, y será firmada por la totalidad de los profesores asistentes

Artículo 99.-

PRIMER AÑO

Los fallos de la Tercera Reunión de Profesores de 1er. Año se consignarán en el Registro de Escolaridad (excepto los de los alumnos con fallo en suspenso) y en el Boletín de Calificaciones del Estudiante. La redacción de los fallos otorgables a los estudiantes en esta instancia evaluativa, será la siguiente:

I - **Promovido con.....(6 a 1 2).** Corresponde promoción total: Cat. A en todas las asignaturas.

II - **Promovido con** Deberá rendir examen de..... (hasta 3 asignaturas), que no tenga más de 25 inasistencias o que sea habilitado por la Asamblea de Profesores de acuerdo al Art.49. Corresponde a Promoción parcial.

III - Fallo en suspenso.

A) Todas las asignaturas en categoría B, (ninguna en categoría C y D) y hasta 25 inasistencias

B) Hasta 6 asignaturas en categorías C y/o D y hasta 20 inasistencias. La Categoría B no incide en el cómputo de asignaturas para determinar la repetición del curso. Si el estudiante supera las 20 inasistencias y no más de 25, la Reunión de Profesores evaluará la conveniencia de habilitar o no el fallo en suspenso (Art.92)

IV – Pase a estudios libres

Cuando el estudiante tiene un buen cuadro de calificaciones que lo ubica en las Categorías A y B o sólo B pero supera los límites de inasistencias establecidos y no solicitó pase a estudios libres (Art.52), la Tercera Reunión de Profesores podrá otorgarlo en el marco del Art.92.

V- Debe repetir el curso por rendimiento: cuando tiene 7 o más asignaturas en categoría C y D independientemente del número de inasistencias.

VI -Debe repetir el curso por inasistencias: en el caso de alumnos que registraron inscripción y no asistieron a clase durante el año o superaron los límites establecidos y no estén comprendidos en la situación de pase a estudios libres.

En la Reunión ficta, finalizado el período de exámenes de febrero, los fallos para 1º año serán:

I- Promovido con 6.

II-Promovido con 6, deberá rendir examen de(1 hasta 3 asignaturas) .

III-Debe recurrar las asignaturas pendientes:

- A) Cuando mantiene 4 o más asignaturas no aprobadas en Categoría B) y hasta 25 inasistencias
- B) Cuando mantiene 4 a 6 asignaturas en categoría B, C y/o D y no más de 20 inasistencias.

IV-Debe repetir el curso:

cuando tiene 7 o más asignaturas en categoría B, C y D, independientemente del número de inasistencias.

SEGUNDO AÑO

I.- Promovido con.....(7 a 12).Corresponde promoción total: Categoría A en todas las asignaturas.

Para las restantes categorías y situaciones no corresponde emitir fallo final.

CAPITULO XVII EL RÉGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES

Artículo 100.-

Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de diciembre, febrero y julio. Ningún estudiante podrá rendir examen libre de una misma asignatura dos veces en un mismo período.

Podrán rendir exámenes libres de 1er. año los estudiantes que lo soliciten de acuerdo al Art.52 y aquellos que hayan sido derivados al régimen de estudios libres por la Tercera Reunión de Profesores (Art.99).

Finalizado el período de exámenes de febrero, los estudiantes de 1º comprendidos en el régimen de pase a estudios libres podrán recurrar las asignaturas pendientes de aprobación de acuerdo a lo que establecen los art. 7, 51, y 99.

Artículo 101.-

El Consejo de Educación Secundaria fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los liceos donde se desarrollarán los mismos.

Artículo 102.-

En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre los contenidos del Programa vigente en cada Asignatura determinados por las Inspecciones respectivas. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.

Artículo 103

Los Tribunales de los exámenes se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad.

Artículo 104.-

No se podrá rendir ningún examen libre sin la presentación del documento de identidad .

Artículo 105.-

Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfico y oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Liceo designará un docente subrogante, de la misma asignatura o en su defecto de asignatura afin.

Artículo 106.-

Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Artículo 18 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo en un plazo que no exceda las 72 horas de publicado el calendario de exámenes. El Director del Liceo oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de 72 horas.

Artículo 107.-

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia exclusiva del secretario del Tribunal y de responsabilidad de todos los miembros del mismo quienes la firmarán.

Artículo 108-

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los liceos al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria. Los primeras copias se archivarán en el centro. Los fallos de estos exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 109

El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la

prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo «No aprobado Artículo 109». Si el hecho se comprobara después de emitido un fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente.

Artículo 110.-

Las características y duración de las pruebas se determinarán conforme a lo establecido en el Artículo 53.